

han de estar encendidas esas luces, no excederá de (3,650) tres mil seiscientas cincuenta, comprendiéndose esas horas desde el oscurecer ó puesta del Sol hasta rayar el alba.

III. El Ayuntamiento se compromete á tomar para el uso de la Ciudad diez y seis de los veinte focos de que se hace mérito, en la cláusula que antecede, á razón de \$22.00 cs. veintidos pesos mensuales cada uno, debiendo la compañía dar gratis los otros cuatro, y siendo el pago de aquellos focos en moneda mexicana y por mensualidades vencidas.

IV. El Ayuntamiento puede optar por luz incandecente en lugar de la de arco voltaico de que se ha hablado. En este caso, en vez de los veinte focos estipulados por compra y donación, la compañía pondrá á disposición de aquel, ciento setenta y seis (176) luces incandescentes de 16 bujías cada una por la misma suma de \$352.00 cs. trescientos cincuenta y dos pesos, fijados como valor de los diez y seis focos de arco, que se compran. Para hacer el cambio de que se trata, de luz incandecente por la de arco voltaico, el Ayuntamiento deberá pedirlo con cuatro meses de anticipación.

V. Las dos cláusulas anteriores servirán para establecer los precios que el Ayuntamiento pague por la luz en caso que se pidan mas focos, debiendo ser el aumento precisamente de focos de incandecente; si tal sucediere la planta eléctrica se aumentará, según lo exija el servicio de la Ciudad, á juicio del Ayuntamiento; pero deberá considerarse que la progresión del aumento se hará de cuadra en cuadra, del interior al exterior de la Ciudad, y no dejando ni

un vacío entre la zona central iluminada y los suburbios de la dicha Ciudad.

VI. La compañía está autorizada para hacer contratos de luz eléctrica con toda clase de personas ó corporaciones, debiendo ser el máximo de los precios que cobre, el de un treinta y siete (37 p E) por ciento, más respecto de los estipulados para el Ayuntamiento en las cláusulas 3^a y 4^a. El precio de las luces para particulares se entenderá por toda la noche, aun cuando hagan uso de ella si así les conviniere, por menos tiempo.

VII. La compañía tendrá derecho durante el tiempo de la concesión para sin estorbar el tránsito hacer uso de las calles y demás lugares públicos para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos sin excepción serán costeados por la Empresa, y que los postes estén labrados y pintados de un modo uniforme.

VIII. La compañía podrá usar la planta eléctrica como fuerza motriz para los objetos que convenga á sus intereses, siempre que ésto no perjudique la iluminación pública ó privada.

IX. La Empresa se compromete á poner á disposición del Ayuntamiento un fotómetro en perfecto estado de servicio, á fin de que dicho Ayuntamiento por medio de su comisión respectiva pueda siempre que lo crea conveniente graduar la intensidad de la luz, tanto de los focos que sirvan para el alumbrado público, como para el particular. La unidad que se tome como base para la graduación será la de una vela fotométrica ó sea la de una bujía esteárica de á cuatro en libra. Cuando faltare la intensidad de la luz á que hace mérito este contrato, los

interesados tendrán derecho á que se les rebaje en proporción al valor respectivo.

X. La compañía se obliga á mantener listo constantemente el número de lámparas de aceite con que juzgue la comisión respectiva del Ayuntamiento que se pueda sustituir el alumbrado público eléctrico, cuando por algún accidente no pudiese éste funcionar.

XI. La compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con tres mil pesos (3,000 00 es.) que depositará en el Banco ó casa que se le indique, inmediatamente después que este contrato reciba la aprobación del Gobierno. La cantidad depositada pasará á poder del Ayuntamiento, si en los seis meses de que tratan la segunda ó cuarta cláusulas y que por esta se prorrogan hasta nueve, no estuviere establecido el alumbrado público á que se refiere una ú otra cláusula, debiéndose devolver dicha cantidad á la compañía, en caso de que haya cumplido aquella obligación.

XII. Este contrato quedará sin efecto:

1ª Si no se establecieren en el tiempo estipulado de seis meses prorrogables hasta nueve, las luces ó focos de que se hace mérito en la parte relativa, á no ser que la falta proceda de fuerza ó caso fortuito.

2ª Si la iluminación se interrumpiere ó no fuere de la clase convenida en este contrato, siempre que ese mal servicio durase por dos meses consecutivos, ó que la interrupción llegare á sumar 60 días en un año á no ser que para todo ello hubiere causa justificada. La declaración de nulidad del contrato será hecha por el Poder Ejecutivo del Estado, concediendo antes de hacer esa declaración, á la compañía

un término de treinta días para que presente su defensa.

XIII. La compañía se obliga á establecer el sistema ó sistemas de luz eléctrica, en conformidad con los adelantos modernos, para producir una luz constante y perfecta; y será multada en caso de que hubiere algunas imperfecciones que procedan de falta de útiles ó ingredientes, ó de negligencia.

Estos descuidos ó faltas, si no fuesen remediados por la compañía, después que de ellos se le haya dado con oportunidad el aviso correspondiente, serán castigados como en seguida se expresan:

1ª Por cada noche que la compañía no tenga en operación el total ó parte de las luces convenidas, no recibirá el precio correspondiente al número de luces que faltaren, y además pagará el (20 p ₮) veinte por ciento del valor de esas luces, como multa, siempre que el interesado haya dado noticia de esa falta al Administrador ó representante de la compañía y no haya remediado la falta una hora después de la interrupción.

2ª La multa será de un (30 p ₮) treinta por ciento, cuando la falta total ó parcial de luces ocurra durante toda una noche.

3ª Las multas serán impuestas por el Alcalde 1º oyendo las excusas de la compañía.

4ª La deducción del precio de la luz y el pago de las multas que se le impongan á la compañía, se harán al fin de cada mes.

CAPITULO II.

Del agua potable.

XIV. Se autoriza á la Empresa para que en el tér-

mino de dieciocho meses, establezca en la ciudad servicio de agua potable por medio de cañería de fierro y plomo. De no hacerlo dará al Ayuntamiento quinientos pesos y quedará en la inteligencia de que pasado aquel plazo, por tres años más tendrá preferencia en igualdad de circunstancias, respecto de otras compañías que solicitaren la propia concesión.

XV. Para el establecimiento de cañerías que deberán ser subterráneas podrá disponer la Empresa de todo lugar de dominio público con la condición de dejar los pavimentos en perfecto estado de servicio.

XVI. La compañía se compromete en caso de establecer el servicio de agua potable de que se ha hecho mérito, á poner gratis por el tiempo del contrato, á disposición de la ciudad cuatro llaves de agua constante, cuyas cañerías tengan cuando menos dos y media pulgadas de diámetro cada una, y á introducir además agua en los edificios públicos á la mitad del precio que cobre á los particulares, siempre que no bastare para los usos de aquellos edificios el agua de las cuatro llaves á que se ha hecho referencia.

CAPITULO III.

Del gas carbónico.

XVII. Se concede permiso á la Empresa para establecer una fabrica de gas carbónico por el sistema de retorta, caducando esta concesión en el término de tres años si llega el caso de que en todo ese tiempo no se estableciere dicha fábrica.

XVIII. El lugar de la fábrica deberá quedar fue-

ra de poblado, y de su construcción se dará conocimiento al Ayuntamiento para que éste dé su conformidad sobre la localización respectiva.

CAPITULO IV.

De las bases generales.

XIX. Queda exceptuado de contribuciones municipales y del Estado por el término de diez años, el capital que la compañía invierta en todo lo que se refiera á este contrato.

XX. Esta compañía deberá considerarse mexicana, y por ningún concepto podrá alegar ninguno de sus miembros ó empleados, al ser extranjero, el derecho de extranjería, no pudiendo por consiguiente, intervenir en los asuntos relativos los agentes diplomáticos de otras naciones.

XXI. La compañía tendrá siempre un representante en esta Capital suficientemente autorizado para tratar de todo lo relativo á este contrato.

XXII. Tanto la concesión que se refiere á agua potable, cuanto la que trata de la fábrica de gas carbónico, por lo que toca á plazos, deberán ser considerados en la cláusula 1^a que otorga el de [15] quince años para el alumbrado eléctrico, ampliándose á otros quince más, en que tendrá preferencia en igualdad de circunstancias la Empresa.

XXIII. Todas las diferencias ó dificultades que puedan presentarse y que no puedan resolverse por medio de las bases procedentes, serán resueltos por árbitros, nombrados, uno por cada parte y un tercero nombrado de igual modo para el caso de discordia. Los árbitros estarán radicados en esta Ciudad

y tendrán el carácter de arbitradores ó amigables componedores, y las opiniones conformes de dos de ellos formarán sentencia ejecutoria, no pudiendo en contra de ella intentarse recurso alguno por ninguna de las partes, pues la que lo hiciere pagará la multa de mil pesos que se destinarán á la mejora pública que determine el Gobierno del Estado, sin por eso eximirse de ejecutar la sentencia.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1889.—*B. F. Larué.*—Rúbrica.—*Gaspar S. Butcher, P. P. Blas Díaz Gutiérrez.*—Rúbrica.—El Presidente del Ayuntamiento, *Margarito Garza.*—Rúbrica.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado fecha 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Sr. Juan R. Price exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años, por el capital que invierta en una fundición de fierro y talleres para la fabricación de varios objetos del mismo metal, que establecerá en esta ciudad, en un punto cercano de las Estaciones de los Ferrocarriles Nacional Mexicano y de Monterrey al Golfo.

Artículo 2º El Sr. Price queda obligado á dar

principio á la construcción del edificio ó edificios necesarios al objeto indicado, dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de este Decreto y á concluirlos, poniendo en ejercicio los talleres, para el mes de Junio de 1892.

Artículo 3º El Sr. Price depositará en un Banco de esta Ciudad ó en la Tesorería general del Estado, la suma de \$2,000.00 es. dos mil pesos, para garantizar su compromiso, y en caso de no cumplirlo perderá esa suma, aplicable á los fondos de la Obra de la Penitenciaría, declarándose con ese mero hecho, la caducidad de esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 9.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado en comunicación circular número 1728 girada por la Sección 2ª con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. cinco ejemplares del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1888 para la amortización de las monedas lisas y del antiguo sistema, y su conversión en moneda decimal.—Esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. acerca del plazo que para dicha amortización se fija en el artículo 7º de dicho Reglamento, de acuerdo

con la ley relativa, á fin de que, para evitar perjuicios á los tenedores de la moneda ya citada, se sirva vd. librar sus órdenes para que oportunamente se conozca en todos los puntos de ese Estado que es á su digno mando y puedan sus habitantes hacer el cambio dentro del plazo señalado.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, adjuntando ejemplares del Periódico Oficial en que se publica el mencionado Reglamento, para que dándole la mayor publicidad en ese municipio, y llamando la atención sobre el contenido del artículo 7º que cita el Sr. Ministro, sea conocido por todo ese vecindario y pueda llevarse á debido efecto, haciendo vd. por su parte, que las oficinas de Rentas del Estado, en esa localidad, verifiquen la amortización de la moneda de que se habla, retirándola de la circulación á medida que la reciban, y que la sitúen en la sucursal del Banco Nacional establecida en esta plaza, en la cantidad que cada mes se recoge hasta el último de Junio de 1890, en que espira el plazo de la ley respectiva; bajo el concepto de que si se dificultare la situación, lo avisarán dichas oficinas á la referida sucursal que está representada por el Sr. Valentín Rivero, expresando la cantidad de que se trate, á fin de que al efectuarse, se haga por la misma el cambio de la suma amortizada por la moneda decimal, como lo previene la ley.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Diciembre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 10.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd., como lo verifico, que rinda informe á esta Secretaría, á la mayor posible brevedad, sobre si tiene ese Municipio terrenos de ejidos, y en caso de tenerlos, exprese cuáles son las ventajas ó productos que el Ayuntamiento obtenga de ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 29 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 11.—Con fecha dieziocho de Noviembre del año próximo pasado expidió el H. Congreso del Estado el decreto siguiente: Artículo único: Se señalan nuevos términos, de cuatro y seis meses respectivamente, á contar desde la fecha de la promulgación de este decreto, para el registro de fierros y publicación de planilla á que se refiere el artículo 1º transitorio de la ley de 14 de Diciembre de 1888.—Lo tendrá entendido el O. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd. á fin de que procure que dicha disposición se circule á todos los criadores de ganado mayor, para que, aprovechando el nuevo término que se ha concedido, pidan el registro de sus fierros; en el concepto de